



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO SERNA BETANCUR C.C. 70039930
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	329

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por **FERNANDO SERNA BETANCUR** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno de equilibrio e imparcialidad, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso y que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción, en la forma que se expone a continuación:

2. El demandante, **FERNANDO SERNA BETANCUR**, quien ha venido laborando en favor de la Rama Jurisdiccional, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuyas declaraciones, pretensiones y condenas son básicamente: Que se inaplique por inconstitucional la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de igual forma, las expresiones contempladas en el párrafo del mismo artículo y que en consecuencia la bonificación judicial creada para empleados y funcionarios de la Rama Judicial mediante el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, modificada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y aquellos que se expidan en adelante, constituya factor salarial para todas aquellos conceptos salariales y prestacionales percibidos en virtud del desempeño del cargo y no solamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Asimismo, que se reliquide y pague el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 modificada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y aquellos que se expidan en adelante.

3. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

“(…) Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1°. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”.-Resaltados ajenos al texto-.

4. A su vez, el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(…) ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)”.- Resaltados ajenos al texto-.

5. La situación fáctica contenida en el líbello demandatorio del presente medio de control, en sus hechos expresa, en síntesis:

Que **FERNANDO SERNA BETANCUR** se encuentra vinculado al servicio de la Rama Judicial desde el 16/03/1996 y hasta la fecha, desempeñando como último cargo el de Juez Promiscuo Municipal.

Que elevó petición dirigida al Director Ejecutivo de la Dirección Seccional Administración Judicial, con la finalidad de que se le reconociera el factor salarial a la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 e igualmente le fueran re liquidadas y canceladas todas las prestaciones a la que haya lugar, solicitud que fue negada mediante la **DESAJMER20-7670 del 27 de agosto de 2020** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, a lo que se interpuso recurso de apelación dentro del término oportuno sin que al momento de la radicación de la presente solicitud se haya desatado el recurso.

De conformidad con lo anterior, considera el suscrito que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, dirigidos a que la entidad accionada reconozca al actor unas prestaciones sociales establecidas a favor de los empleados y de los Jueces y Magistrados de la República, de acuerdo con los factores salariales que resultan aplicables, se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues dada mi calidad de funcionario de la Rama Judicial, tendría un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, toda vez que, lo que se está pidiendo en la demanda de la referencia es el **reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional** al demandante, con el correspondiente reajuste respecto de los emolumentos devengados, desde el 1º de enero de 2013, sumas debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que hubiera lugar, motivos suficientes para considerar que el suscrito podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la parte demandante, así como las de los demás Jueces Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

6. Es claro que el interés a que alude la causal en comento se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo, entonces, en el presente caso, que los Jueces Administrativos nos encontramos dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, del medio de control ejercido por la actora se deriva un beneficio directo, el cual, es obtener el reconocimiento y pago de de prestaciones sociales, en este caso la bonificación judicial como factor salarial *que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y*

340 de 2018, normativa especial vigente para los funcionarios de la Rama Judicial, aplicable también al titular de este Despacho y a los demás jueces de esta jurisdicción, razón que, se infiere el interés directo en el *sub-lite*, pues gozamos de las mismas expectativas de dicho reconocimiento y pago.

7. En virtud de lo anterior, y por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente. Se ordenará remitir de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderado, por **FERNANDO SERNA BETANCUR** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. – Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ** con T P N° 91762¹ del C S de la J. para representar a la parte accionante en los términos y para los fines del poder aportado.

TERCERO. – Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento. Por Secretaría procédase con lo pertinente una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 215882 No existen sanciones vigentes.

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ec6cc412b49d48770afe8fb63610b4b3d79a0be260241e5e27e6eb1f3a7bdb5
Documento generado en 07/04/2021 11:02:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>